



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO
ANTIOQUIA

Turbo, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio No 789
Medio control	Ejecutivo
Demandante	Wladimir Ledesma Hinestroza C.C. No 80.727.862
Demandado	Empresa Municipal de Servicios Públicos de Vigía del Fuerte
Radicado	05-837-33-33-001-2021-00185-00
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el Superior (revoca auto) y libra mandamiento de pago

El Despacho mediante auto interlocutorio del 22 de julio de 2021, negó el mandamiento de pago, el cual fue revocado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante auto No 0278/2021 del 22 de septiembre de 2021.

Por lo anterior, se ordena dar cumplimiento a la ordenado por el Superior.

Mediante apoderada judicial, el señor Wladimir Ledesma Hinestroza, instauró demanda en ACCIÓN EJECUTIVA en contra de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Vigía del Fuerte, la cual reúne los requisitos previstos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

El ejecutante pretende se libre mandamiento de pago, por la suma de \$267.513.745, derivada del acta de pago No 001 (acta de avance de obra para pago), suscrita entre las partes, asimismo, se actualice la deuda y se liquiden los intereses teniendo en cuenta lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se allego los documentos que se detallan mas adelante:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 numeral 6¹, 297 y 298 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, esta jurisdicción es competente para conocer de la presente ejecución.

¹ 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

"ART. 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

En similar sentido, el artículo 297 numerales 3 y 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que constituye un título ejecutivo.

"Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. ("...").

2. ("...").

3. *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán merito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. *Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar".*

En el presente caso se tiene, que el apoderado de la parte ejecutante, allegó los siguientes documentos en copias auténticas del primer ejemplar, los cuales componen el título ejecutivo:

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 015 del 30 de abril de 2019, emanado de la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vigía del Fuerte, con descripción del rubro presupuestal por valor de \$400.000.000 para la construcción y mantenimiento de áreas locativas de la empresa.
- Contrato No. 015 del 30 de abril de 2019, celebrado entre la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vigía del Fuerte y el señor Wladimir Ledesma

Hinestroza, con el objeto de adecuar y mejorar las instalaciones de la empresa, por valor de \$ 400.0000.00018.

- Registro presupuestal No. 015 del 30 de abril de 2019, a favor del señor Wladimir Ledesma Hinestroza por valor de \$400.000.000019.
- Póliza de Cumplimiento del 30 de abril de 2019, emitida por la compañía se seguros Confianza, tomada por el señor Wladimir Ledesma Hinestroza y donde figura como asegurado y beneficiario la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vigía del Fuerte,
- Acta de inicio de obra del Contrato No. 015 de 2019 de fecha 27 de mayo de ese año, firmada por el contratista Wladimir Ledesma Hinestroza y el Gerente de la entidad ejecutada Florencio Padilla Rentería.
- Acta de pago No. 1 del 27 de julio de 2019, en la que relacionaron las obras ejecutadas hasta esa fecha, por valor de \$267.513.745, la cual es firmada por el contratista y el Gerente de la entidad contratante, como también se adjunta el resumen ejecutivo del acta firmado por las mismas partes.
- Factura de venta emanada del Ingeniero Wladimir Ledesma Hinestroza, con destino a la Empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Vigía del Fuerte, por valor de \$267.513.745 y el Acta de pago No. 1, recibida por el Gerente de la entidad ejecutada y firmada por el contratista

En Relación a los intereses moratorios, se tiene que los mismos no fueron pactados en el contrato No 015 del 30 de abril de 2019, por lo cual se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, como lo dispone el artículo 4º numeral 8, inciso segundo de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, desde la fecha en que se hicieron exigibles, es decir desde el 31 de julio de 2019, teniendo en cuenta el acta de pago No 01, donde se indicó como fecha de terminación el 30 de julio de 2019 (fl. 28 archivo PDF expediente digital).

Por lo anterior, se tiene que el título base de recaudo constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, además la demanda reúne las exigencias formales de los artículos 162 y 297 del CPACA. En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por la sumas de \$267.513.745, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Cúmplase lo resuelto por el Superior mediante auto No 0278/2021 del 22 de

septiembre de 2021

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor Wladimir Ledesma Hinestroza en contra de la Empresa Municipal de Servicios Públicos de Vigía del Fuerte, por las siguientes sumas de dinero:

Doscientos sesenta y siete millones setecientos setenta y cuatro mil setecientos cuarenta y cinco pesos (**\$267.764.745**), correspondientes al valor descrito en la factura, más los intereses moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles, es decir, desde el 31 de julio de 2019. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º numeral 8 inciso segundo de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, al Procurador 170 Judicial I delegado ante los Jueces Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al representante de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: **La notificación personal** se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje con el auto admisorio y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48, párrafo 4º de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **Córrase** traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, asimismo, la entidad ejecutada, se hará saber de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso; dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

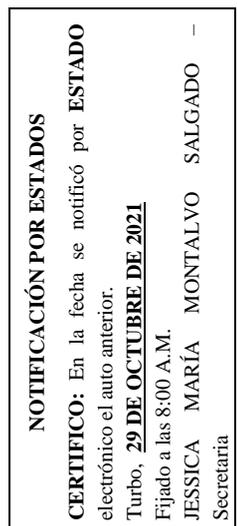
SEXTO: **Se Abstiene** el Despacho de fijar gastos del proceso por concepto de notificaciones electrónicas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016 y numeral 4º del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEPTIMO: **Infórmese** a las partes que no se requieren copias de la demanda y sus anexos para el para el archivo del Juzgado, ni para traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Armel Vasquez Mejia



Juez
Juzgado Administrativo
Oral Primero
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b09ef461ee18fe6a3cfa623a1349897362314e117d7f158c583f3acf991ff0

Documento generado en 27/10/2021 06:51:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>